

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES. MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 356.

El Exmo. Sr. Director general de Seguridad, me dice telegráficamente, lo que sigue:

«He prohibido la proyección en todo el territorio nacional de la película titulada «España 1931-1934», de la Casa Noticiario Español»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 22 de Noviembre de 1934.

2066

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 357.

No habiendo remitido todavía varios Sres. Alcaldes la relación de hoteles, fondas y pensiones, interesada en mi circular núm. 310, publicada en el *Boletín oficial* correspondiente al día 12 de Octubre último, a pesar de haber transcurrido con exceso el plazo que para ello se señalaba; he acordado concederles un nuevo e improrrogable plazo de cinco días para que cumplimenten el servicio indicado; bien entendido que una vez transcurrido el nuevo plazo y sin más aviso, impondré la multa reglamentaria a los que dejasen de verificarlo.

Soria 24 de Noviembre de 1934.

2069

El Gobernador,
F. CORPAS.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD
Y PREVISION

DECRETO

La escasa coordinación entre las instituciones

benéficas y el protectorado del Estado, lo propio que la falta de relación entre instituciones análogas, impone la necesidad de completar la reorganización que para las Juntas de Beneficencia establece el decreto de 6 de Abril último, a fin de que los servicios de asistencia obtengan la máxima eficiencia, de acuerdo con su extensión, cada día más amplia, y su perjuicio del derecho de iniciativa que compete a las instituciones benéficas de carácter particular, siempre de preferente interés para el Gobierno de la República.

Las mismas necesidades de reorganización determinan la de un régimen transitorio que, sin alcanzar gran duración, puede poner de manifiesto deficiencias de servicios que la nueva legislación ha de subsanar.

Por tanto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltas todas las Juntas provinciales de Beneficencia.

Art. 2.º En tanto se procede a una nueva reorganización de las Juntas provinciales de Beneficencia, serán sustituidas en todas sus funciones por una Comisión provincial, constituida por el Gobernador civil respectivo, como Presidente; el Abogado del Estado de mayor categoría en la capital de la provincia y un número de Vocales apropiado a las necesidades de cada provincia, de reconocida moralidad y competencia nombrados por el Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, a propuesta del Gobernador civil. Actuará como Secretario, sin voto, el que lo hubiese sido de la disuelta Junta, y en su defecto, el Abogado del Estado o funcionario público que designe la Comisión.

Art. 3.º A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, los Gobernadores civiles elevarán al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, en el plazo de diez días, las correspondientes propuestas, procurando en lo posible que recaigan en gestores de instituciones de Beneficencia que más se hayan distinguido en la respectiva provincia.

Art. 4.º El Gobernador civil, oído el Abogado del Estado, resolverá por sí los asuntos urgentes encomendados a la Junta disuelta, siempre que no exista término hábil para que lo sean por la nueva Comisión provincial.

Art. 5.º Por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión se dictarán las órdenes que sean precisas para el mejor cumplimiento de los preceptos anteriores.

Art. 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán al presente decreto, que entrará en vigor al día siguiente en que aparezca en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Madrid a veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALA ZAMORA Y TORRES —El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, ORIOL ANGUERA DE SOJO.
(*Gaceta* del día 23 de Noviembre.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: El art. 272 del vigente Código de la Circulación dispone que para la obtención del permiso de conducir vehículos con motor mecánico de primera clase especial, será requisito indispensable hallarse en posesión del carnet de conducción de primera clase, entre otros extremos.

Esto no obstante, se presentan en este Ministerio solicitudes para obtener el mencionado permiso de primera clase especial por conductores de vehículos con motor mecánico que siendo de nacionalidad española han ejercido la profesión en otros países, sujetándose a las normas legales en ellos establecidas, y que si bien reúnen todos los requisitos que en el mencionado artículo 272 se prescriben, no han podido obtener el carnet de primera clase en España por haber residido fuera de ella; pero que desde el momento en que acreditan la práctica de la conducción legalmente fuera de España, ofrecen la garantía de se-

guridad en el manejo de los mismos, que en el vigente Código de la Circulación se trata de salvaguardar con el precepto antes transcrito:

Resultando que hasta la promulgación del Código de la Circulación vigente, los poseedores de tales carnets extranjeros venían disfrutando del beneficio de que se les computase éstos por el de segunda clase entonces vigente, que les fué concedido por orden de este Ministerio de 23 de Octubre de 1931:

Considerando que no existe ninguna razón para privarles de ese beneficio,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que habida cuenta de que la exigencia del artículo 272 del vigente Código de la Circulación, aprobado por decreto de 25 de Septiembre último, de estar en posesión del permiso de primera clase, previamente a la obtención del de primera clase especial, tiene por objeto garantizar una mediana práctica en la conducción de vehículos automóviles antes de la concesión del permiso para conducir autobuses y camiones de gran carga, los ciudadanos españoles que posean documentos acreditativos de haber estado en posesión de permisos de conducir expedidos por alguna nación extranjera durante el plazo mínimo de un año sin haber sido objeto de sanción alguna a consecuencia de su utilización, pueden solicitar de esa Subsecretaría la obtención del permiso de primera clase especial, acompañando dicha documentación.

2.º La Subsecretaría de este Ministerio vistos los documentos presentados, que deben acreditar los extremos prescritos en el apartado anterior, autorizarán al solicitante para que pueda ser sometido a la práctica de los ejercicios exigidos en el vigente Código de la Circulación para la obtención del permiso de primera clase especial, cuya autorización se le comunicará por medio de la Jefatura de Obras públicas en la que desee obtenerle, en el bien entendido de que solo se le eximirá de la posesión previa del carnet de primera clase,

pero no de la práctica de todos los ejercicios en el citado Código establecidos, así como del pago de los derechos correspondientes, incluso la libreta del permiso de primera clase, toda vez que no se encuentra provisto de ella.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Noviembre de 1934.—P. D. URSICINO GOMEZ CARBAJO—
Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 20 de Noviembre.)

MINISTERIO DE ESTADO

Disposiciones que regulan la expedición del pasaporte de emigrantes

Real decreto de 24 de Enero de 1930 sobre pasaportes.

Señor: Notoria es para propios y extraños la labor progresiva que en materia de migración viene realizando el Gobierno de Vuestra Majestad, y si en nuestro país es mirada con honda satisfacción, en el extranjero se señala a la consideración de los legisladores y autoridades como objeto de estudio y fuente de inspiración.

Pero esta obra, aunque supone indiscutible adelanto, que ya ha reportado tangibles beneficios, no puede darse por terminada. El sentido de la realidad enseña que es susceptible de mejoras que complementen las instituciones que se van creando y las normas que se van estableciendo.

La supresión de las oficinas de información y despacho de pasajes de emigrantes a cargo de particulares que, aun sometidos a reglamentación y vigilancia, obraban por propio interés, fué un golpe abrumador para la recluta de emigrantes, no menos dañina por actuar individual y solapadamente. Substituidas aquellas oficinas por las Juntas locales de Información de emigrantes, estos organismos, integrados por autoridades y representaciones cultas y de gran significación social, han respondido de un modo plenamente satisfactorio a los propósitos del legislador y a la confianza que en ellas depositó la opinión pública.

Quedaba aún un resquicio abierto para los manejos de reclutadores y agentes clandestinos, y era el diligenciado de las carteras de identidad. Potestativo en el emigrante el acudir a informarse a las Juntas locales, puede ser hábilmente seducido por el reclutador, que, a pretexto de facilitar la obtención de documentos y regularizar por medios más o menos legales la situación del

que pretende expatriarse por causas de trabajo, encuentra ancho campo para el logro de codiciosos fines, con burla de la ley y extorsión para el incauto que cae en sus redes. Y no para ahí el mal, puesto que se extiende a la comisión de hechos delictivos de falsedad, cuya existencia se ha comprobado, pero cuyos responsables más conscientes y directos no hayan podido ser descubiertos, dado el sistema de documentación que hoy rige.

A fin de evitar estos males, estima procedente el Ministro que suscribe una radical modificación de dicho sistema, sustituyendo la cartera de identidad y su inevitable cortejo de prolijas andanzas para diligenciarla por un pasaporte para emigrantes que se ajuste a modelo aceptado internacionalmente y expedidos por los organismos de emigración, con intervención obligatoria de las Juntas locales de Información de emigrantes. Con ello nos incorporaremos a los principios que hoy con razón dominan respecto a unificación de procedimientos en los distintos países, y se evitarán las falsedades y los fraudes por dificultarse la suplantación de personas al obtener el documento necesario para emigrar.

Al mismo tiempo, y siguiendo el camino emprendido de rectificar el primitivo criterio de no considerar en la práctica emigrantes más que a los que se dirijan a Ultramar, rectificación ya iniciada desde hace tiempo por este Ministerio, en razón a la importancia del éxodo a países del Antiguo Continente y del Norte de Africa, y a la justicia de que el amparo tutelar no se limite a parte de de nuestros expatriados, se debe extender el sistema de documentación que se proyecta a todos los emigrantes españoles, sin que ello implique mayores trabas para ellos ni mermas de facultades para otros organismos, puesto que la especialidad de la materia requiere unidad de acción de cuantos extremos toquen las cuestiones migratorias.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto. Madrid, 24 de Enero de 1930.—Señor: A L. R. P. de V. M., EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REAL DECRETO.—De conformidad con mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la cartera de identidad de emigrantes, establecida por Real decreto de 23 de Septiembre de 1916 y modificada por disposiciones posteriores.

Art. 2.º Todos los españoles que pretendan

abandonar el territorio nacional por causa de trabajo, y que el párrafo 1.º del artículo 2.º de la ley de Emigración, texto refundido de 1924, considera como emigrantes si intentan marchar a Ultramar, Francia, Portugal o países del Norte de Africa, incluidas las Zonas del Protectorado en Marruecos, habrán de proveerse de un pasaporte, ajustado al modelo internacional en cuanto a las circunstancias generales y que tenga además las especiales que se consideren necesarias.

Art. 3.º Este pasaporte deberá solicitarlo el emigrante por conducto del Alcalde, Presidente de la Junta local de Información de emigrantes, y si ésta no existiera en el lugar de su residencia, por mediación de la Junta local más próxima, haciendo constar en la solicitud, además de las circunstancias generales, los motivos que le determinan a emigrar.

Art. 4.º Recibida la solicitud por la Junta local respectiva, ésta la transmitirá, con detallado informe y con expresión de las circunstancias del solicitante, a la Inspección general de Emigración o a la Inspección de Emigración en el interior que corresponda, a tenor de la división del territorio que a ese efecto se establecerá. La Junta local responderá de la exactitud de los datos y circunstancias que hayan de hacerse constar en el pasaporte.

Art. 5.º La Inspección general o las Inspecciones en el interior, según los casos, previo conocimiento de las autoridades gubernativas que se preceptúen, expedirán los pasaportes, a menos que los interesados no reúnan las condiciones legales.

Si el emigrante intentara dirigirse a países en que se requiera contrato de trabajo, o si para su más eficaz tutela, o en vista de sus condiciones personales se estimara conveniente exigirse lo, aunque por su destino no lo necesite, la Inspección general o las Inspecciones en el interior podrán negar el pasaporte si entendieren que el contrato de trabajo que presentase no ofrece las suficientes garantías para el emigrante por lo reducido de los salarios, condiciones leoninas o términos capciosos.

Art. 6.º Sin perjuicio de la creación de nuevas Juntas locales de Información de emigrantes, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Real decreto de 26 de Julio de 1929, se establecerán desde luego dichas Juntas en todas las poblaciones cabeza del partido judicial del territorio español.

Art. 7.º El Ministerio de Trabajo y Previsión, a propuesta de la Inspección general de Emigración, dictará las normas oportunas respecto a la

implantación de este servicio, modelos de pasaporte y demás medidas complementarias.

Art. 8.º Quedan revocadas cuantas disposiciones se opongan a lo mandado en este decreto, que entrará en vigor cuando el Ministerio de Trabajo y Previsión lo acuerde, una vez adoptadas las disposiciones a que se refiere el art. 3.º

Dado en Palacio a veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta —ALFONSO.—El Ministro de Trabajo y Previsión, EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

Orden dando ejecución al Real decreto de 24 de Enero de 1930 sobre pasaportes.

Por el Real decreto de 24 de Enero de 1930 se estableció el precepto referente a que los españoles que pretendan abandonar el territorio nacional, si se dirigen a Ultramar, Francia, Portugal o países del Norte de Africa, incluidas las Zonas del Protectorado de Marruecos, se provean de un pasaporte ajustado a modelo internacional y con las circunstancias especiales que se estimen necesarias.

Se implantó dicho sistema de pasaporte de emigrantes, para los nacionales que se dirijan a Argelia, por decreto de 25 de Septiembre de 1931, el cual ha producido excelentes resultados, no sólo por ser el documento internacional único admitido por la mayoría de los países europeos, sino que por las circunstancias especiales que se tienen en cuenta para su extensión permiten controlar de una manera rigurosa la salida de los emigrantes, y es beneficioso para éstos por las facilidades de su otorgamiento.

Reconocida por este Departamento la conveniencia de extender el pasaporte de emigrantes a los que se dirijan a Ultramar, a propuesta de la Dirección general de Emigración,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

1.º Los pasaportes que, de conformidad con el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Enero de 1930, se extiendan a los españoles que pretendan abandonar el territorio nacional por causa de trabajo, serán expedidos por los Inspectores de Emigración en el interior o por la Inspección general de Emigración. Dichos pasaportes serán válidos para un solo viaje de ida y de retorno al territorio nacional, siempre que este retorno se haga dentro del plazo de un año desde la fecha de expedición. El pasaporte será válido para un año, pasado el cual deberá revalidarlo el interesado, si no ha regresado al territorio nacional, ante el Cónsul de la nación del lugar de su residencia y si ha regresado, ante el Inspector de Emigración del punto de salida.

Si una vez obtenido el pasaporte el interesado no emprendiera el viaje dentro de los tres me-

ses de su expedición, se considerará caducado.

2.º El pasaporte podrá ser colectivo para marido, mujer e hijos menores de quince años. En tal caso, se cumplirán, por lo que se refiere a la esposa, los mismos requisitos establecidos para los pasaportes individuales, y en cuanto a los hijos, se expresará únicamente el nombre, la edad y el sexo.

Podrán también incluirse en estos pasaportes los sobrinos carnales o nietos del titular menores de quince años, si bien deberá justificarse que tienen el correspondiente permiso paterno para efectuar el viaje proyectado.

Las mismas normas se aplicarán para los huérfanos menores de quince años, entendiéndose sustituidos los padres por los tutores o guardadores legales.

3.º Para la expedición del pasaporte se seguirán las siguientes reglas:

a) Los que pretendan emigrar se presentarán en la Alcaldía de la localidad de su residencia provistos del impreso que para la solicitud del pasaporte redactará la Inspección general de Emigración y que podrá adquirirse en dicho centro, en las Inspecciones Emigración y en las oficinas de Correos.

b) La Alcaldía, una vez acreditada la personalidad del interesado, procederá a consignar en el impreso los datos cuya formalización le corresponda, y reclamará de oficio a las demás autoridades, tanto de la misma población como de otra distinta, caso de que el cumplimiento de algún requisito de los señalados en el mencionado impreso lo exigiera, la diligenciación de cada uno de los extremos que, según se especificará en el impreso de solicitud, sea de la competencia de cada una de esas autoridades.

Para los plazos del diligenciado y gratuidad del mismo se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 2.º de la ley de Emigración.

c) Formalizado el impreso de solicitud, el Alcalde, Presidente de la Junta local de Información de emigrantes, lo transmitirá, informado, a la Inspección de Emigración del punto por donde el emigrante pretenda salir.

El Alcalde, como Presidente de la Junta local de Información de emigrantes, responderá de la exactitud de los datos y circunstancias que hayan de hacerse constar en el pasaporte.

Si el emigrante intentara dirigirse a países en que se requiera contrato de trabajo, carta de llamada u otros requisitos, deberán remitirse asimismo a la Inspección de Emigración los documentos acreditativos de dichos extremos.

d) El Inspector de Emigración, recibida la solicitud diligenciada por las autoridades compe-

tentes, y en su caso, los documentos complementarios a que se refiere el párrafo precedente, interesará de las Comisarias e Inspecciones de Investigación y Vigilancia del lugar de su residencia los antecedentes que pudieran existir sobre el solicitante, y si no observa defecto o insuficiencia, procederá a comunicar por escrito al interesado en un plazo inferior a veinticuatro horas y por conducto precisamente de la Alcaldía remitente, su resolución; advirtiendo en dicha comunicación que en la Inspección de Emigración se encuentra el oportuno pasaporte, el que se entregará al emigrante previa la presentación del oficio citado, y una vez que sean formalizados los requisitos relativos a huellas dactilares y firma del interesado, para lo cual, éste deberá presentarse en la mencionada oficina de emigración.

Si el Inspector observase en el diligenciado o en la documentación recibida alguna omisión o defecto, reclamará de la Alcaldía correspondiente y dentro del plazo antes citado, la conveniente subsanación, devolviéndole a tal fin diligenciado o los documentos recibidos.

e) La Inspección general de Emigración, en Madrid, y los Inspectores de Emigración en las poblaciones donde éstos existan, podrán diligenciar, sin intervención de la Alcaldía, las solicitudes a que los anteriores párrafos se refieren, previa las garantías y comprobaciones que crean oportunas.

f) Por la Inspección general de Emigración se fijará el precio del impreso del pasaporte, que en ningún caso podrá ser superior al valor material del mismo, resarcidos los gastos de administración y expedición.

4.º Las Juntas locales de Información de emigrantes, creadas con carácter interino por Real orden de 12 de Abril de 1929, y constituidas con carácter definitivo por Real decreto de 26 de Julio de 1929, y declaradas subsistentes por Real decreto de 2 de Mayo de 1930, incluido en la legislación de la República por ley de 9 de Septiembre de 1931, continuarán en sus funciones, creándose además, una en cada población que sea cabeza de partido judicial del territorio español, conforme ordenó en su artículo 6.º el Real decreto de 24 de Enero de 1930.

(Se continuará.)

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Incurso en el artículo 28 del reglamento de 23 de Agosto de 1924 los Ayuntamientos que a continuación se relacionan,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretarios en propiedad de los mismos a los concursantes que se citan.

Madrid, 22 de Noviembre de 1934.—El Director general, T. López Hermida.

Relación que se cita

Provincia de Cáceres.—Trevejo, D. Pedro Alarcón Hoyo, ex Secretario de Berzocana.

Idem de Soria.—Oteruelos, D. Román Escalada Pérez, Secretario de Nafria la Llana.

Idem de Zamora.—Rosinos de Vidriales, don Joaquín Alonso Morán, Secretario de Rionegro del Puente.

(Gaceta del día 25 de Noviembre.)

Incurso en el artículo 28 del reglamento de 23 de Agosto de 1924 los Ayuntamientos que a continuación se citan,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretarios de las expresadas Corporaciones a los concursantes que se citan.

Madrid, 22 de Noviembre de 1934.—El Director general, T. Lopez-Hermida.

Relación que se cita

Provincia de La Coruña.—El Pino, D. Jose Ramirez Martinez, Secretario de Somozas, en la misma provincia.

Idem de Lugo.—Caurel, D. Ernesto Lopez Martinez, Secretario de Sarria, en la misma provincia.

(Gaceta del día 25 de Noviembre.)

En virtud del concurso anunciado por orden de este Ministerio de 11 de Agosto último, han sido nombrados Interventores de fondos por los Ayuntamientos que abajo se citan los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalida si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 22 de Noviembre de 1934.—El Director general, T. Lopez-Hermida.

Relación que se cita

Provincia de Almería.—Adrada, D. Rafael Maturana Perez.

Idem de id.—Cuevas de Almanzora, D. Rafael Maturana Perez.

Idem de Badajoz.—Burguillos del Cerro, don José Rodríguez Gómez.

Idem de id.—Berlanga, D. Salustiano Gómez Alvarez y Alejandro.

Idem de id.—Higuera la Real, D. Salustiano Gómez-Alvarez y Alejandro.

Idem de id.—Guareña, D. Ramón Paz Maroto.

Idem de Baleares.—Ciudadela de Menorca, D. Salvador Pensamene Oliver.

Idem id.—Ibiza, D. Francisco Gómez Martinez.

Idem de Granada.—D. Jesús González Rodríguez.

Idem de Huelva.—Gibraleón, D. José Sanchez de Pedraza.

Idem de Jaén.—Quesada, D. Ildafonso Ramirez Rodriguez.

Idem de id.—Sabiote, D. Joaquin Simeón Vidal.

Idem de León.—La Bañeza, D. Norberto Martínez Mielgo.

(Gaceta del día 25 de Noviembre.)

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular

Con esta fecha queda abierto el pago hasta el día cinco del próximo mes de Diciembre, de las cantidades que les corresponde percibir a los Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia por el concepto del 1 por 100 por formación de la patente nacional de automóviles, correspondiente al año 1933; advirtiéndose que pasada la fecha indicada sin haberlas hecho efectivas se ingresarán en Arcas del Tesoro.

Lo que se comunica por medio del *Boletín oficial* para conocimiento de los respectivos Secretarios de los Ayuntamientos.

Soria 23 de Noviembre de 1934.—El Delegado de Hacienda, Ramón Sopranis. 2063

En orden del Ministerio de Hacienda de fecha 19 del actual, se dispone lo siguiente:

«Art. 4.º Los funcionarios públicos jubilados por imposibilidad física que cobren por esta causa los haberes de jubilación que les corresponde según las nóminas actuales, presentarán en la Dirección de la Deuda y Clases pasivas o en las oficinas provinciales de Hacienda, según la Tesorería por la que perciban sus haberes, además de la declaración a que se refiere el artículo 25 del decreto de 23 de Agosto último y el acuerdo publicado en la *Gaceta* de 30 de igual mes, otra en la que, bajo palabra de honor, afirman no ejercer ninguna profesión, arte, industria

o fabricación, o detallan en caso de que las que ejerzan cuáles sean éstas. Deberán también asegurar los declarantes si tienen o no relación de dependencia con empresas o particulares que ejerzan profesiones lucrativas, así como si ejercen cargos administrativos de elección popular.

Las declaraciones a que se refiere este artículo habrán de quedar presentadas antes del día de los del próximo mes de Diciembre que se señale a los interesados para hacer efectivos sus haberes correspondientes al actual mes de Noviembre.»

Soria 23 de Noviembre de 1934.—El Delegado de Hacienda, Ramón Sopranis. 2062

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Elías de Marco y Soria, Recaudador de Hacienda y auxiliar respectivamente de las zonas de Berlanga y Caltojar,

Hago saber: Que en los expedientes de apremios que me hallo instruyendo por los pueblos y conceptos que a continuación se relacionan, contra los cuales se ha dictado por el Sr. Tesorero la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Estatuto de Recaudación vigente, capítulo 5.º del artículo 2.º, declaro incursos en el apremio del único grado y recargo del 20 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en esta relación; advirtiéndoles a los mismos, que si no hacen efectivos sus descubiertos durante el plazo de ocho días; se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al objeto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo; y como quiera que el domicilio de dichos contribuyentes es desconocido, ni han manifestado a esta recaudación personas que los representen en sus respectivos distritos, expido el presente edicto para el *Boletín oficial* de la provincia, y de esta forma pueda llegar a conocimiento de los interesados y queden cumplidos los requisitos estatutarios.

Berlanga de Duero

Angel Barcones, Ambrosio Barcones, Abdon Campuzano, Angel Crespo, Anastasio Izquierdo, Atanasio Merino, Andrés Moreno Ajenjo, Angel Rodrigo Barca, Antero Soria, Benita Barcones, Bruno Abad, Basilo Garcia, Bonifacio Yubero, Bernardo Puertas, Benita Tajueco, Cecilio Blanco, Cirilo Badorrey, Cecilio Gil Yubero, Cruces

Merino, Crispulo Varas, Domingo Barcones y Dionisio Gil.

Dionisio Oliva, Doroteo Ramos, Catalina y otros, Enrique Galgo, Ezequiel Merino, Florencio Casado, Francisco Gamarra, Felipe Guerrero, Felipe Gamarra, Felipe Garcia, Filomena López, Felipe Leal Yubero, Fernando Merino, Felipe Muñoz, Francisco Rodrigo Crespo, Gervasio Montero y hermanos, Gabriel Gallardo de Pablo, Gregoria Gallardo Beato, Gregorio Palacin, Gregorio Ruiz, Isabel Lorenzo, Juan Alonso y Juliana Crespo.

Herederos de Juan Casado, Juan Carrasco, Juan Gamarra, Justo Garcia Molina, Juan Hernando Martin, Julian Medina, José Rodrigo Crespo, Juan Vicente, Lorenza Ajenjo, Laureano Entrena Carrasco, Lucio Gamarra, Lorenzo Garcia, Lucas Moreno, Leandra Rodriguez, Luis Uceda, Matilde Alcalde, Maria Antón, Maria de la Cabeza, Manuel Campuzano, Manuela Carrasco y Mariano de Diego.

Manuel Huerta Almeria, Maria Huerta, Maria Izquierdo, Manuel Yubero Barca, Marcos de la Iglesia, Manuel Lopez y Filomena, Matias Minguenza, Mariano Molina, Mariano Maura, Maria Molina, Mariano Oliva Gonzalez, Manuel Palero, Manuel Miguel Rodriguez, Excmo. Sr. Marqués de Sureo, Matilde Uceda, Nicanor Soria Blanco, Primitiva Lafuente Hernando, Pio Gonzalez, Pedro Gamarra, Pablo Jimenez, Paula Lopez, Pedro Moreno Molina, Pedro Merino Alcalde y Pedro Merino Blanco.

Pedro Miguel Valdenebro, Pedro Oliva Lopez, Petra Perez por Claudio Sanz, Petra Ruiz, Ramon Aparicio Castillo, Romualdo Alcalde, Roman Alcalde, Ruperto Frias, Ruperto Gamarra, Ruperto Martin, Severiano Alcalde, Sebastián Barca, Simón Calvo, Silvestre Garcia, Santiago Hoyos Abrá, Santiago de Gregorio, Simon Medina, Santiago Merino, Sebastian Oliva, Sotero Villanueva, Teresa Blanco, Tiburcio Badorrey, Tiburcio Gamarra, Tiburcio Calvo y Urbano Ruiz.

Victoriano Agenjo, Victoriano Blanco, Vicente Gamarra, Victor Gonzalez, Valentin Gamarra, Vicente Lopez, Venancia Lopez, Venancio Merino, Victoriano Oliva, Victor Olmeda, Vicente Ortega, Valentin Pacheco, Valeriano Rocio, Agapita Vadorrey, Agustin Lopez, Aniceto Vazquez, Benito Vadorrey, Cecilio Anton, Cipriano Galgo, Casiano Miguel y Lorenzo, Cipriano Ortego, Cándido Soria, Daniel Gamarra, Dionisio Lopez y Dionisio Molina.

Domingo Ortega, Dionisio Valdenebro, Eugenio Gonzalo Casado, Enrique Hernando, Eustaquio Lopez Jeriz, Estanislao Martinez, Evaristo Merino, Elias Olmeda, Francisco Agenjo, Flo-

rentino Alonso, Felipe Gamarra Jimenez, Florencio Gamarra, Felipe Galgo, Francisca Garces, Francisca Gamarra, Francisca Hernando, Felipe Huerta, Faustino Yubero Barca, Felix Merino, Blanco, Francisca Uceda y Juan Catalina, Jenaro Alcalde Mozo, Jenaro Alcalde Alonso, Jerónimo Gamarra y Gregorio Gutierrez.

Gregoria Miguel, Gregorio Plaza por Felix Merino, Hermenegildo Antón, Duda, Ignacio Yubero, José Maria Alcalde, Juan Alcalde Mozo, Josefa Ayuso, Juana Barrio, Juan Crespo, Juan Garrido, Juan Martinez, Julián Minguez y otros, Julián Minguez, Juana Tajueco, Juan Uceda, Lucas Chico, Lucas Cavacho, Luciano Hernando, Luciano Martin, Lucas Perez, Lorenzo Palacin y Mariano Alcalde Mozo.

Miguel Ambruna Cayuela, Melitona Blanco, Melchor Calvo, Manuela Campazudo, Miguel Garcia, Marcelino Huerta, Mariano Iglesias, Miguel Muñoz, Marcelino Miguel, Mariano Molina Crespo, Nicolás Catalaya, Nicomedes Ruiz, Petra Anton Ajenjo, Raimunda Moreno, Romualdo Moreno y otros, Santiago Alcalde, Silvestre Garcia y Filomena, Santiago Rodrigo y otros, Silverio San Miguel y otros, Tomás Hoyos Merino y otros y Vicente Moreno Manrique.

Ayuntamientos

CABREJAS DEL PINAR

De conformidad con lo que determina el artículo 83 de las Instrucciones para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal y el artículo 162 de este último, se anuncia la subasta de enajenación de los aprovechamientos en los montes que después se dirán, cuyo acto tendrá lugar a las nueve y diez de la mañana, respectivamente, del siguiente día en que hayan transcurrido veinte hábiles a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, según el detalle siguiente:

99 pinos huecos y mal conformados equivalentes a 65 metros cúbicos en el monte Dehesa Comunera, número 117 del Catálogo, bajo el tipo de 780 pesetas.

150 pinos que arrojan un volumen de 177 metros cúbicos en el monte Dehesa del Valle, número 118 del Catálogo, bajo el tipo de 3.186 pesetas.

El pliego de condiciones porque ha de regirse el aprovechamiento, se halla inserto en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 14 de Septiembre de 1932.

Cabrejar del Pinar 20 de Noviembre de 1934.
—El Alcalde, José García. 2064

CHAVALER

Hallándose paralizadas en arcas del pósito de esta localidad la cantidad de 3.697'22 pesetas más 3.491'41 en poder de la Dirección en la Sucursal del Banco de España (Soria), se anuncia por el presente a fin de que los que deseen solicitarlo lo verificarán con garantía legal en el término de ocho días, a partir de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, ante esta Alcaldía o a la Dirección general de Pósitos, Madrid.

Chavaler 20 de Noviembre de 1934.—El Alcalde, Pedro Hernández. 2056

En uso de las atribuciones que me están conferidas y de acuerdo con la Corporación que tengo el honor de presidir, he dispuesto señalar el día 30 del actual y hora de los once del mismo, para la celebración de la subasta de los pastos de la dehesa de este pueblo, denominada El Soto, para su aprovechamiento con cien reses lanares en los meses de Diciembre, Enero y Febrero próximos, bajo el tipo de tasación de treinta y cinco pesetas.

La subasta se verificará ante esta Alcaldía por pujas a la llana y bajo el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* del día 18 de Octubre de 1932.

Chavaler 20 de Noviembre de 1934.—El Alcalde, Pedro Hernández. 2074

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos municipales aprobados por el Ayuntamiento pleno

Soria.

Calderuela.

Anuncios particulares

SEGUNDA SUBASTA VOLUNTARIA

De tres casas y una fábrica de baldosin situadas en Santa María de Huerta (Soria). Tendrá lugar en Zaragoza el día 3 de Diciembre a las once horas, en la Notaría de D. Mariano Soler Carceller, Independencia, 16, 2.º; por el tipo global en alza de 49.000 pesetas.

Las demás condiciones se facilitarán en dicha Notaría hasta la expresada fecha. 2-1

SORIA.—Imprenta provincial.